

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche. El sobrepardo sigue el curso regular.

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana continúa sin novedad.

«Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Mayordomía Mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana han pasado bien el día y continúan sin novedad.

«Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gac. núm. 178.)

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordi-

nario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana han pasado bien la noche y siguen sin novedad.

«Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana continúan sin novedad.

«Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª—Notariado.—Circular á los Gobernadores de las provincias.

Con esta fecha dirijo á los Regentes de las Audiencias territoriales del reino la Real orden circular siguiente:

«Con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la ley de 28 de Mayo último, sobre

reforma del Notariado, es preciso que se obtengan con la posible exactitud los datos indispensables para la designación de Notarías en cada uno de los distritos judiciales, previo el dictamen de esa Sala de Gobierno, el del Gobernador de la provincia y respectiva Diputación provincial. En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que V. S., oyendo á las referidas Autoridades, remita con la posible urgencia á este Ministerio informe acerca de las Notarías que debe haber en la capital de cada partido, de las que han de existir dentro de su demarcación, pero con residencia fuera de dicha capital, y expresando por fin el nombre del pueblo donde en este caso haya de residir el Notario; teniendo V. S. entendido que con esta misma fecha se encarga de Real orden á los Gobernadores de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia, que de acuerdo con las Diputaciones provinciales, contribuyan con su notorio celo al cumplimiento de esta disposición, indispensable para el de los artículos de la ley citada.»

Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Diputación provincial, esperando S. M. del celo que V. S. tiene acreditado en el servicio público, que coadyuvará eficazmente, así como las corporaciones é individuos subordinados á su Autoridad, al mejor y mas pronto cumplimiento de lo mandado por S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular.

El art. 3.º de la ley de 28 de Mayo de este año sienta el principio de que cada partido judicial constituye distrito de Notariado; el art. 7.º dispone que la residencia habitual de los Notarios sea el punto que se les marque en la creación de su oficio, y el art. 8.º establece que podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle

su Notario. Y aunque del texto expresado se deduce claramente que tales disposiciones no se refieren á los actuales depositarios de la fe pública, los cuales tienen ya en sus títulos señalado el punto de residencia, ó las condiciones con que han de ejercer, si fueren de los antiguos Notarios de Reinos sin asignación fija, todavía pudieran algunos creerse autorizados desde luego para extralimitar su título, lo cual introduciría confusión y desorden, y sería contrario al espíritu de la ley, que al paso que tiende á causar los menores perjuicios posibles en los derechos adquiridos, no puede propender á la ampliación de atribuciones indebidas. Por ello, pues, la Reina (q. D. g.), deseando que no se interpreten en diferentes sentidos las citadas prescripciones de la ley, mientras no se publiquen los reglamentos generales del caso, se ha dignado mandar que esa Sala de Gobierno atienda muy particularmente á impedir que los actuales Escribanos numerarios y los Notarios autoricen documento alguno extrajudicial fuera de las facultades y de la demarcación que tengan consignadas en sus respectivos títulos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de..... (Gac. núm. 179.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes, que quedó pendiente en el número anterior.

TITULO II.

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA.

CAPITULO I.

De la organizacion de la Escuela.

Art. 30. Habrá en la Escuela: Un Director, Profesor.

Otros seis Profesores, de los cuales uno será Vicedirector.

Y dos Ayudantes.

Art. 31. Los Profesores se reunirán en junta bajo la presidencia del Director para desempeñar las funciones que este reglamento les encomienda, ó para emitir su dictámen cuando así lo acordare el Ministerio, la Direccion general ó el Director.

Art. 32. Habrá ademas los dependientes que á continuacion se expresan:

Un escribiente.

Un conserje.

Un portero.

Un capataz.

Un guarda.

Y el número de mozos y peones necesarios para el servicio.

Art. 33. Tendrá la Escuela, ademas del número suficiente de aulas:

Una biblioteca.

Un campo para los estudios prácticos de montes.

Gabinetes de objetos y productos forestales, de máquinas y herramientas, de historia natural y de topografía.

Un laboratorio de química aplicada.

Un observatorio meteorológico.

Art. 34. Los nombramientos para Director, Profesores y Ayudantes serán hechos por el Ministerio de Fomento entre los Ingenieros del cuerpo de Montes que reúnan las circunstancias de los artículos siguientes.

Art. 35. El Director será de la clase de Inspectores generales ó de distrito del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Art. 36. El nombramiento para Vicedirector recaerá en el Profesor que tenga mayor graduacion en el cuerpo y mayor antigüedad entre los del grado superior.

Art. 37. Los Profesores podrán ser de todas graduaciones, excepto la de Ingeniero segundo.

Art. 38. Los Ayudantes serán de las clases de Ingenieros primeros ó segundos.

Art. 39. Para ser Profesores ó Ayudantes se necesita además:

Haber obtenido en los exámenes de fin de carrera por lo menos la censura de *muy bueno*.

Haber desempeñado dos años el servicio ordinario del cuerpo.

No haber cometido en el servicio del cuerpo ninguna falta que haya sido calificada de *grave*.

Art. 40. Será título de recomendacion para el Profesorado en los que reúnan las circunstancias de los artículos anteriores el haber escrito obras ó memorias que hayan merecido la aprobacion de la Junta consultiva, ó dirigido trabajos importantes.

Art. 41. Todos los Ingenieros destinados al servicio de la Escuela percibirán, ademas del sueldo que les corresponda por su graduacion, una indemnizacion anual que se fijará por el Ministerio, y que aumentará proporcionalmente al tiempo que permanezcan en ella por períodos de cuatro años despues de cumplidos los seis primeros.

Art. 42. Uno de los Profesores será depositario de los fondos que se consignen para las atenciones de la Escuela.

El nombramiento se hará por la Junta de Profesores.

Art. 43. El cargo de Secretario de la Escuela será desempeñado por uno de los Ayudantes, elegido por el Director.

Art. 44. Para los cargos de Bibliotecario y de Jefe del campo forestal elegirá el Director entre los Profesores y los Ayudantes.

Art. 45. Los gabinetes de objetos y productos forestales, de máquinas y herramientas, de historia natural, el laboratorio de química aplicada, el gabinete de topografía y el observatorio meteorológico estarán al cuidado de los Profesores de las respectivas asignaturas.

Art. 46. El escribiente será nombrado por la Direccion general, á propuesta del Director.

Art. 47. El destino de conserje recaerá, siempre que sea posible, en un artesano constructor de obras de carpintería, hierro y bronce á fin de que pueda cuidar, sin perjuicio de las funciones peculiares de la conserjería, de la composicion de los instrumentos y máquinas de la Escuela.

Art. 48. La plaza de conserje se proveerá por la Direccion general, previo exámen comparativo de los aspirantes á ella. El programa de los ejercicios á que se habrán de sujetar se anunciará en la *Gaceta* con 30 dias de anticipacion.

Art. 49. La plaza de capataz se proveerá, previo exámen comparativo, entre los aspirantes que reúnan las condiciones que se publicarán oportunamente.

Art. 50. Los demas dependientes serán nombrados por el Director.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 51. Corresponde al Director:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan el reglamento y las disposiciones del Ministerio y de la Direccion general.

2.º Dictar las disposiciones que juzgue convenientes para el buen servicio de la Escuela.

3.º Presidir la Junta de Profesores.

4.º Proveer los destinos y hacer los nombramientos que son de su competencia, segun este reglamento.

5.º Autorizar los pagos que deban hacerse, y expedir los libramientos contra el Depositario.

6.º Elevar á la Direccion general las cuentas de gastos de la Escuela en los plazos y en la forma que estén prevenidos.

7.º Representar á la Escuela y llevar su correspondencia.

8.º Proponer á la Direccion general las mejoras que puedan introducirse en la Escuela, y remitirle en las épocas que se hallen establecidas los estados relativos al personal y material del establecimiento.

9.º Imponer las penas para que este reglamento le faculte.

CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 52. Corresponde á los Profesores:

1.º Dirigir sus respectivas asignaturas con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de Profesores.

2.º Desempeñar los encargos gubernativos ó económicos que se les señalen en los mismos ó en las instrucciones de servicio, ademas de las comisiones que les confie el Director.

3.º Tener á su cargo los gabinetes relativos á las asignaturas que dirijan.

4.º Presentar al fin de cada curso el programa de su respectiva asignatura para el siguiente, comprendiendo en él los trabajos gráficos y las prácticas.

5.º Ocuparse continuamente en la mejora de sus respectivas enseñanzas, á cuyo fin propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañando una sucinta memoria en que se expresen los motivos que hayan tenido para proponerlas.

6.º Cuidar de que los alumnos tengan los libros de texto é instrumentos con arreglo á los programas de curso.

7.º Imponer á los alumnos las correcciones que exijan sus faltas.

8.º Turnar por meses con los Ayudantes en el cuidado del orden interior del establecimiento.

Art. 53. Cuando por enfermedad ú otra causa no pueda un Profesor asistir á su clase, avisará con anticipacion conveniente al Director á fin de que disponga lo necesario para que no sufra retraso la enseñanza.

Art. 54. Cada año se nombrará por el Gobierno, antes del mes de Mayo y á propuesta del Director de la Escuela, un Profesor que viajará durante el verano, alternativamente por el extranjero ó por las provincias del reino, para hacer estudios con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen.

El resultado de estos trabajos se pondrá en conocimiento del Gobierno, y se tendrá á la vista para formar el plan anual de estudios.

CAPITULO IV.

De los Ayudantes.

Art. 55. Son obligaciones de los Ayudantes:

1.º Suplir en las cátedras y actos de exámen á los Profesores.

2.º Dirigir en las excursiones de campo y ejercicios á los alumnos.

3.º Servir los cargos facultativos y económicos que les confie el Director, especialmente los relativos á la vigilancia y buen orden de las diversas dependencias de la Escuela.

4.º Turnar por meses con los Profesores en el cuidado del orden interior del establecimiento.

Art. 56. En los casos en que el Ayudante sustituya al Profesor recibirá de este las instrucciones necesarias.

CAPITULO V.

De la Junta de Profesores.

Art. 57. La Junta de la Escuela se compondrá del Director y de los Profesores. Sus funciones serán:

1.º Proponer el plan anual de estu-

dios con presencia de los programas de cada asignatura. Acordar y proponer al Gobierno en tiempo oportuno las mejoras que puedan hacerse en el sistema general de la enseñanza.

2.º Fijar mensualmente el orden que haya de seguirse en el mes inmediato, tanto en la distribucion de las horas de clase como en las prácticas.

3.º Proponer á la Direccion general la época y sitio en que hayan de verificarse las excursiones anuales.

Art. 58. La misma Junta formará el Tribunal de exámenes, en los que se procederá conforme á las reglas que siguen:

1.º Discutirá y aprobará los programas de exámen que deberán presentar los Profesores.

2.º Examinará y censurará los ejercicios de fin de carrera con arreglo á las instrucciones y programas aprobados.

3.º Determinará las bases á que han de ajustarse las censuras y notas de número de alumnos.

4.º Resolverá por mayoría de votos cualquiera duda que pueda suscitarse dentro del Tribunal en el acto de extender las censuras ó cualquier otro punto análogo.

Art. 59. Son tambien atribuciones de la Junta:

1.º Deliberar sobre la expulsion, pérdida de curso ó cualquiera otro castigo que imponga nota perpétua en la carrera de los alumnos.

2.º Nombrar en el mes de Diciembre de cada año el Profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario de la Escuela.

3.º Entender en la distribucion é inversion de fondos, examinando y aprobando, en su caso, las cuentas que deben presentarse mensualmente.

Art. 60. Para que pueda deliberar la Junta se necesita que concurren á ella la mitad mas uno de los individuos que la compongan.

Art. 61. Los acuerdos se estamparán en los libros de actas que llevará el Secretario y autorizará el Director.

Art. 62. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta, principiando la votacion por el Profesor mas moderno.

El Presidente tendrá voto de calidad cuando haya empate.

Art. 63. Los votos particulares podrán insertarse en el acta cuando lo pidan los interesados.

Art. 64. El Secretario no tendrá voto.

Art. 65. Ningun acuerdo de la Junta podrá llevarse á efecto sin la aprobacion del Director; pero cuando disienta de la mayoría y se solicite por esta, deberá el Director dar cuenta con los motivos de su disentimiento á la Direccion general del ramo.

CAPITULO VI.

Del Secretario.

Art. 66. Corresponde al Secretario:

1.º Concurrir á la Junta de Profesores y al Tribunal de exámenes generales de fin de carrera, tomando minuta de sus acuerdos y extendiendo las actas correspondientes.

- 2.º Expedir los certificados en la forma que se halle establecida.
- 3.º Preparar la correspondencia oficial.
- 4.º Llevar y conservar los libros de actas y los registros de candidatos, de censuras y de alumnos.
- 5.º Tener á su cargo la custodia del archivo.
- 6.º Tomar razon de los libramientos y de las cuentas de la Escuela.

CAPITULO VII.

Del Depositario.

Art. 67. Son obligaciones del Depositario:

- 1.º Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de los gastos de la Escuela.
- 2.º Abonar las cantidades mandadas pagar por el Director.
- 3.º Llevar un libro de caja en que se anoten los ingresos y gastos, que presentará mensualmente la Junta de Profesores.

CAPITULO VIII.

De los dependientes.

Art. 68. El escribiente de planta estará á las órdenes del Director.

Art. 69. A la plaza de escribiente de planta estará unido el cargo de conservador del observatorio meteorológico. Su servicio será:

- 1.º Llenar los registros de las observaciones que se hagan en el mismo, ejecutando por sí las que le ordenare el Profesor encargado de esta dependencia.
- 2.º Cuidar de los instrumentos y efectos que haya en el observatorio, procurando particularmente que se hallen estos en buen estado de servicio, con todo lo demás que tenga relacion con el mejor régimen y policia de la dependencia.

Art. 70. El conserje:

1.º Tendrá á su cargo la policia interior del establecimiento, y responderá de cuantos objetos se encuentren dentro del mismo.

2.º Llevará la cuenta de los gastos que se hagan por la conserjería, y distribuirá el servicio de sus dependientes con arreglo á las órdenes que reciba del Director ó de los superiores á quienes corresponda.

3.º Llevará el inventario general del edificio y del campo forestal de la Escuela, anotando, con distincion de fechas y con expresion de su origen y precio, cuantos objetos entren ó salgan del establecimiento, cualquiera que sea la dependencia á que correspondan, indicando al márgen de cada uno de ellos las vicisitudes ó trasformaciones que experimenten.

4.º Sacará del inventario general el registro especial para cada dependencia, incluso las de campo, talleres y biblioteca, facilitando un indice de lo que aparezca en dichos registros al Profesor ó encargado del gabinete ó servicio respectivo.

5.º Será considerado maestro de los talleres bajo la dependencia inmediata del Profesor de construccion forestal.

Art. 71. El capataz dependerá inmediatamente del Profesor encargado de la direccion del campo forestal, y bajo sus órdenes cuidará de cuanto tenga relacion con las labores, plantaciones, operarios, herramientas y útiles de toda especie que se empleen en el campo.

Llevará el diario de la dependencia y presentará las cuentas de gastos, procediendo en el detall de estas operaciones y de las que conciernan á las excursiones forestales á que concurra conforme á las reglas y formularios que rijan en estos servicios.

Art. 72. El guarda encargado de la custodia del campo forestal de la Escuela dependerá inmediatamente del capataz.

Art. 73. El Director determinará en instrucciones especiales los deberes del portero, mozos y peones.

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De la admision de los alumnos.

Art. 74. Para ingresar de alumno en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 16 años y no pasar de 25.
- 3.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificacion del Párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.
- 4.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningun defecto fisico que impida dedicarse al servicio de los montes.
- 5.º Ser Bachiller en Artes.
- 6.º Acreditar, mediante exámen en la Escuela, el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, con inclusion de la teoria general de las ecuaciones.

Geometría.

Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Física y química.

Francés.

Dibujo lineal y de figura.

Art. 75. En los programas de entrada que se publicarán todos los años se determinará de una manera detallada la extension con que han de exigirse las materias de que se habla en el artículo anterior.

(Concluirá.)

Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

CIRCULAR.

Por el artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 4 de Mayo último, se concede nuevamente el plazo de un año para que puedan redimirse con sujecion á la ley de 11 de Marzo de 1859, los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, tréudos, forros; los conocidos con el nombre de

Carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, á Beneficencia, á Instruccion pública y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

En virtud, pues, de lo prevenido en el expresado artículo 9.º, esta Direccion general ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Se admitirán todas las solicitudes pidiendo redencion de los censos, de que va hecha mencion, los cuales serán capitalizados por los tipos de la ley de 11 de Marzo de 1859, aprobándose estas por la Junta de Ventas de esa provincia cuando sean de menor cuantía, y remitiéndose las que resulten ser de mayor á este Centro directivo para someterlas á la aprobacion de la Superior.

2.ª Cesará desde luego la enagenacion de los censos, disponiendo V. S. se suspendan y no se lleven á efecto las subastas que pueda haber anunciadas para la venta de los mismos.

3.ª No comprendiéndose en el expresado artículo 9.º los censos pertenecientes al Clero, no podrán admitirse por ahora y hasta que no se lleve á efecto su permutacion, las redenciones de los mismos.

4.ª No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, continuarán tramitándose como hasta aqui los expedientes de censos tanto del Clero como del Estado y Corporaciones civiles, que aun se hallen sin ultimar, cuyas redenciones fueron solicitadas antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, suspendiendo las leyes de desamortizacion y que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda en virtud de su orden fecha 15 de Enero de 1859.

5.ª Con el objeto de que pueda llegar á noticia de todos los que deseen disfrutar del beneficio que concede la expresada ley de 4 de Mayo último; dispondrá V. S. se inserte la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia, sirviéndose remitir á esta Direccion un ejemplar del en que se verifique.

La misma espera del celo de V. S. por el mejor servicio que hará se cumpla con exactitud cuanto se previene en la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1862.—Joaquín Escario.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del Distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los señores empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta plaza desde 1.º de Enero del año de 1855 á fin de Diciembre del mismo, cuyo Habilitado lo fué en dicha época D. José M. Guillen, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado Habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes provisionales que de-

bieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido; lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 19 de Junio de 1862.—P. A. D. L. J., el Comandante Vocal-Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Administracion principal de Aduanas de la provincia de Santander.

En el almacen de comisos de la misma se sacarán á pública subasta á las once de la mañana del día 4 del actual, las mercancías que á continuacion se expresan:

Géneros lícitos.—Tres y tres cuartos libras botones ordinarios de metal, á 6 reales libra.—Y otras tres y tres cuartos libras id. dorados y plateados con labores, á 24 rs. libra.—Valor del lote 112½ reales.

Géneros lícitos.—Otro lote compuesto de veinte y nueve varas tegido de algodón y seda para chalecos, á 29 rs. vara.—Valor del lote 1 305 rs. vellon.

Santander 1.º de Julio de 1862.—Urrengoechea.

Gobierno de la provincia de Búrgos.

No habiendo tenido lugar el remate de las obras del trozo número 4.º de la carretera provincial de Briviesca á Cornudilla, anunciado en el Boletín oficial de esa provincia número 43, correspondiente al domingo 16 de Marzo último en los de las limitrofes y Gaceta de Madrid, he acordado se proceda á otro nuevo bajo de las reglas siguientes:

1.ª El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, el día 26 de Julio próximo á las 12 de su mañana, en la forma prevenida en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes.

2.ª Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliegos cerrados y arregladas precisamente al modelo que se publica á continuacion, siendo preferida la que ofrezca mayores ventajas. Las que carezcan de los requisitos prevenidos se desecharán en el acto.

3.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á un segundo remate por espacio de un cuarto de hora entre los autores de ellas exclusivamente. La primera puja no bajará de 500 rs. y las demás de 100.

4.ª El presupuesto de las obras de dicho 4.º trozo que asciende á la cantidad de 186.509 rs. 86 cént. con las condiciones facultativas y económicas; los planos y demás documentos á dichas obras relativos, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia, desde las nueve de la mañana

hasta las tres de la tarde, desde este día en adelante.

5.º El remate no producirá efecto alguno hasta que sea aprobado.

Burgos 26 de Junio de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de enterado de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construcción de la carretera de Brivesca á Cornudilla, se compromete á ejecutar las obras correspondientes al trozo número 4.º arreglándose en un todo á dichas condiciones y presupuesto por la cantidad de (se fijará en letra admitiendo ó mejorando el tipo señalado.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Marron.

Juan Trueba Rivas, número 4 del sorteo actual declarado inútil, pero reclamado para ante el Consejo provincial y Pedro Escudero Vega, núm. 6 declarado falto de talla y reclamado á nueva medida ante el Consejo, fueron citados para su presentacion y no habiéndolo efectuado y habiéndose fugado, de parte de S. M. Doña Isabel II (q. D. g.) exhorto á los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia, y de la mia cuya jurisdiccion en su nombre ejerzo, les ruego y encargo que si existen en sus respectivos pueblos los remitan á mi disposicion para yo hacerlo al Sr. Gobernador, pues en mandar VV. así hacerlo administrarán justicia en el servicio y yo quedo al tanto en iguales casos.

Señas del primero: edad 21 años, ojos negros, pelo id., color claro, en la muñeca izquierda se conoce recibió un golpe en el año último. Idem del segundo: edad 20 años, pelo castaño, ojos pardos, color pálido. Marron y Junio 25 de 1862.—Juan Aregado.

Alcaldia constitucional del Ayuntamiento de Riovaldeiguña.

A los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y en la casa consistorial del mismo, de dos á cuatro de su tarde, se rematarán en pública subasta los despojos de los cien piés de roble cortados en el monte de Rodil, de este distrito, con la autorizacion correspondiente en el año de 1860, los cuales fueron embargados por el Guarda mayor Don Manuel Gimenez Navarro en 19 de Octubre de dicho año y calculados por el mismo en cien carros de leña, bajo el tipo de 500 rs. en que han sido tasados por quien corresponde, y condiciones que se hallarán de manifiesto en aquel acto. Riovaldeiguña y Junio 24 de 1862.—El Alcalde, Luis Collantes.

Ayuntamiento constitucional de los Corrales de Buelna.

A los 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín ofi-

cial, se rematarán en pública subasta y en el mejor postor, en la sala capitular de dicho Ayuntamiento por ante su presidente y vocales, los efectos forestales decomisados que á continuacion se expresan, y cuyos precios estarán de manifiesto en el acto del remate: 360 colones de arquillos; 12 cábríos; 12 palos de bastante espesor, labrados unos y en rollo otros; 33 cambones para carro herrado; 3 tablones de 20 piés de largo por 12 y 2 pulgadas de espesor y 4 viguetas, todo existente en el pueblo de Coó, y ademas los cábríos que se hallan en San Mateo. Lo que se anuncia al público á fin de que los que se interesen concurren al acto, y en el mismo se les enterará de las dimensiones de los efectos y condiciones del remate para que puedan hacer postura. Los Corrales y Junio 25 de 1862.—El Presidente, Joaquin Diaz Velarde.—P. A. D. A., Santiago del Pozo y Gil.

Ayuntamiento constitucional de Castro ó Cillorigo.

En el pueblo de Cabañes en este Ayuntamiento de Cillorigo, se halla en custodia un buey que apareció en su mies el 13 de este mes de las señas siguientes: color encendido, ojos negros, gamas blancas y bien puestas, edad como de tres á cuatro años y pequeño. El que se considere dueño acuda al pedáneo de dicho pueblo, quien lo entregará si hacer lo es y paga los costos de custodia. Cillorigo y Junio 27 de 1862.—José Monasterio.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

En el pueblo de Argüeso, uno de este distrito, y en poder de Ceferino Maza, se halla prendada una vaca forastera que se la ha visto en el pueblo como dos meses hace, y por hacer entradas en las mieses se la ha prendado. Es de edad como de 6 años, astas repicadas, ojeras entre blancas y negras. La persona que se crea con derecho á ella, haga la justificacion ante esta autoridad en término de 15 dias; y de no se venderá en subasta para pagar sus gastos. Marina de Cudeyo á 25 de Junio de 1862.—José Rava.

Alcaldia constitucional de San Felices.

En el lugar de Llano, Ayuntamiento de San Felices, se hallan en custodia desde el 19 del corriente, cuatro bueyes de las señas siguientes: uno colorado encendido, con una cruz hecha á tigera encima del cuadrillo derecho, sus gamas blancas, cola larga; otro del mismo color, sin marco alguno, sus gamas acoradas y abiertas; otro de color de avellana clara, con una cruz en el cuadrillo derecho hecha á tigera, sus gamas blancas; y el otro de avellana clara, sin marco alguno, gamas blancas y abiertas, y todos son al parecer asturianos. San Felices 25 de Junio de 1862.—José Gutierrez de Quijano.

Alcaldia constitucional de Santoña.

Desde el dia 20 del actual se halla depositado en esta villa por haber sido

aprendido causando daños en las yerbas de fortificaciones de la plaza, un potro de las señas siguientes: alzada seis cuartas, edad de 3 á 4 años, pelo negro, una pequeña pinta blanca en el cuarto delantero derecho, una pequeña estrella en la frente y un círculo blanco en el menudillo del pié derecho, como causado por la cadena á que debió estar sujeto. El dueño podrá concurrir á recogerle y satisfacer los gastos de manutencion. Santoña 27 de Junio de 1862.—Damaso de Cabo.

Alcaldia constitucional de Cabezon de la Sal.

En el barrio de Periedo, correspondiente á este Ayuntamiento, está prendado hace siete dias un buey corvo, como de once años, de color de avellana, que tiene en el cuarto derecho una cruz pequeña formada con tijera. Cabezon de la Sal 27 de Junio de 1862.—Andrés Gutierrez Cabello.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil, y las demas autoridades de los pueblos de la provincia, se servirán practicar con el celo que tanto les caracteriza y distingue, las mas activas diligencias para ver de conseguir la captura de D. Juan Maria de la Fuente, de esta vecindad, de oficio almacenero, de treinta y seis años de edad, estatura alta, pelo y ojos negros, nariz gruesa, barba con patilla corrida, cara larga, color blanco, vestido con una tohina de paño azul oscuro, chaleco, corbata y pantalon negros y sombrero hongo de color, á quien caso de ser habido, se pondrá á mi disposicion; pues así acabo de acordarlo en la causa que instruyo contra dicho sugeto, sobre atribuirle hurto de sal de uno de los almacenes de la Hacienda.—Al propio tiempo, llamo, cito y emplazo, al D. Juan Maria de la Fuente por primer pregon y edicto, á fin de que dentro de nueve dias, se presente en estas cárceles á responder de los cargos que le resultan en la mencionada causa, que si lo hiciere le oiré y administraré pronta justicia; y de lo contrario, la continuaré por sus trámites en rebeldia del recordado sugeto, parándole todo perjuicio. Dado y firmado en Santander á 30 de Junio de 1862.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, D. Hilario Lasso de la Vega.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

El siete de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana, se rematarán en el local de audiencias del Juzgado de Paz de Piélagos, dos bueyes de yugo pertenecientes á D. Benito Bolado y D. Antonio Real, vecinos de Barcenilla, tasados en mil doscientos reales vellon, y cuya venta se verifica á petición de D. Sixto del Diestro, para el pago de un crédito y costas. Dado en la ciudad de Santander á 27 de Junio de 1862.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, José M.ª Olarán.

Licenciado D. Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Santiago Diaz Gomez, natural del pueblo de Casamaria, ausente de incierto paradero, el cual residió últimamente en San Lúcar de Barrameda, para que dentro del término de treinta y nueve dias improrogables, comparezca en este Juzgado ante la Escribania del infrascripto á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo D. José Martinez de la Cotera, vecino de Casamaria, y continuada en virtud de fallecimiento de este por sus herederos sobre pago de cinco mil treinta y tres reales procedentes de unos pagarés. Dado en esta expresada villa á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Diego Gonzalez —P. S. M., Juan Angel del Corro.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno y administracion del banco de Santander, convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 15 de Julio próximo á las cinco de la tarde.

En esta Junta corresponde nombrar ó reelegir á la tercera parte de los individuos de la de gobierno y administracion.

Segun lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento, los accionistas para obtener la credencial de admision á la Junta general, deberán presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion. Santander Mayo 31 de 1862.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

Desde 1.º de Julio se establece un carro con seis asientos desde Torrelavega á los Baños de Ubiarco, al módico precio de 10 reales asiento. Se permite á cada viajero treinta libras de peso. El exceso á 4 rs. arroba.

Se despacha en Quebrantada, posada de Don Manuel Diaz Bustamante.